



Resolución Directoral

RD-02197-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000394-2024, que contiene: el escrito de Registro N° 00049599-2024, el INFORME N° 00292-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, N° INFORME LEGAL-00265-2024-PRODUCE/DS-PA-VGARCIA de fecha N° 30 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Con INFORME SISESAT N° 00000034-2022-JLOAYZA e INFORME N° 00000037-2022-JLOAYZA, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, **DSF-PA**), se informó que se detectó durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que la embarcación pesquera de menor escala **ALESSANDRA LUZ** de matrícula **TA-11069-BM** (en adelante, **E/P ALESSANDRA LUZ**), de titularidad de **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA** y **VIOLETA MARKY ESTRADA**¹ (en adelante, **los administrados**), durante su faena de pesca desarrollada el 10/11/2021, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante, dentro de las 05 millas náuticas (área de reserva) frente al departamento de Tumbes, en un (01) periodo mayor a una hora, **desde las 03:36:30 horas hasta las 04:47:47 horas del 10/11/2021**, por lo cual, **los administrados** habrían incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas

En ese sentido, a través de las Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N° 00001287-2024-PRODUCE/DSFPA² y N° 00001288-2024-PRODUCE/DSF-PA³, ambas notificadas con fecha 16/05/2024, la DSF-PA imputó a **los administrados** la presunta comisión de la siguiente infracción:

Numeral 21) del artículo 134° del RLGP⁴: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT.”*

¹ Mediante la **Resolución Directoral N° 00341-2020-PRODUCE/DGPCHDI** de fecha 16/08/202, se aprobó a favor de **SANTOS ANDRES BANCAYA QUIROGA** y **VIOLETA MARKY ESTRADA**, el permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera **ALESSANDRA LUZ** de matrícula **TA-11069-BM** y 20.59 m³ de capacidad de bodega, para la extracción del recurso pesqueros para consumo humano directo cuya extracción pueda ser realizada empleando red cerco, excepto anchoveta, merluza, sardina, anguila y bacalao de profundidad, así como demás recursos declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente.

² Según Acta de Notificación y Aviso N° 000443, el administrado se negó a firmar el cargo de notificación, por lo que los documentos correspondientes fueron dejados en el domicilio, cabe agregar que, la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

³ Según Acta de Notificación y Aviso N° 000444, se dejó constancia que en el domicilio del administrado se negaron a firmar el cargo de notificación, por lo que los documentos correspondientes fueron dejados en el domicilio, cabe agregar que, la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

⁴ Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.



De acuerdo con los actuados del expediente, los administrados no presentaron descargos en la etapa instructora del procedimiento.

A través de las Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003620-2024-PRODUCE/DS-PA⁵ y N° 00003621-2024-PRODUCE/DS-PA⁶, ambas notificadas el 21/06/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a los **administrados** del Informe Final de Instrucción N° 00292-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI); otorgándole el plazo de 5 días hábiles para la presentación de descargos.

Por medio del escrito de Registro N° 00049599-2024 de fecha 28/06/2024, los administrados presentaron descargos contra el IFI.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta de los administrados se subsume en el tipo infractor que se les imputa, determinando consecuentemente la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS. -

Sobre la imputación de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP:

La infracción que se le imputa a los **administrados**, consiste específicamente en: ***“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT***; por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que el administrado se encuentre en posesión de una embarcación pesquera y, segundo, que la referida embarcación presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, conforme al SISESAT.

En ese contexto, el primer elemento a verificar es si el día **10/11/2021**, los **administrados** ostentaban la titularidad de la **E/P ALESSANDRA LUZ**. Al respecto, a través de la **Resolución Directoral N° 00341-2020-PRODUCE/DGPCHDI**, de fecha 16/08/2020, se otorgó a favor de **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA y VIOLETA MARKY ESTRADA** el permiso de pesca de menor escala para operar la **E/P ALESSANDRA LUZ** con matrícula **TA-11069-BM**, en el marco de los Decretos Supremos N° 020-2011-PRODUCE y N° 011-2019-PRODUCE, el cual se sujeta a las siguientes condiciones específicas:

- a) **Características de la embarcación**: Nombre: ALESSANDRA LUZ; Matrícula: **TA-11069-BM**; Eslora: 11.20 m; Manga: 4.00 m; Puntal: 1.50 m; Arqueo Bruto: 13.10; Cap. Bodega: 20.59 m³; Artes y/o aparejos: Red de cerco.

⁵ Según Acta de Notificación y Aviso N° 0013482, el administrado se negó a firmar el cargo de notificación, por lo que los documentos correspondientes fueron dejados en el domicilio, cabe agregar que, la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

⁶ Según Acta de Notificación y Aviso N° 0013481, se dejó constancia que en el domicilio de la administrada se negaron a firmar el cargo de notificación, por lo que los documentos correspondientes fueron dejados en el domicilio, cabe agregar que, la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.





Resolución Directoral

RD-02197-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de julio de 2024

- b) **Zona de operación permitida:** Fuera de las cinco (5) millas del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes.
- c) **Especies comprendidas en el permiso:** Los recursos pesqueros para consumo humano directo, cuya extracción pueda ser realizada empleando red de cerco en la zona de operación, excepto Anchoveta, Merluza, Sardina, Anguila y Bacalao de Profundidad, así como demás recursos que son declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente.

Por lo tanto, se verifica que al momento de ocurridos los hechos, es decir, el día **10/11/2021**, **los administrados** ostentaban el dominio y posesión de la referida E/P, verificándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

Asimismo, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **10/11/2021**, la **E/P ALESSANDRA LUZ** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en área reservada, en el presente caso, dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

Sobre el particular, se debe indicar que mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el *Reglamento de la Ley General de Pesca*, el cual en su Glosario de Términos contenido en el artículo 151°, define "Velocidades de Pesca de cerco: Son las velocidades que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala. En el caso de la pesca del recurso anchoveta, dichas velocidades deben ser menores a dos (02) nudos." ⁷

Al respecto, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone en el numeral 4.6 del artículo 4°, lo siguiente:

“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

- (...)
- c) *Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT, autorizado por el*

⁷ Definición incorporada por el artículo 25° del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, publicado el 15/11/2006.



Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.

***Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes.
(...)”***

Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° de la norma antes glosada, señala que: **“A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (5) millas marinas, así como a los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las que las sustituyan”.**

En esa línea, debemos mencionar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca** establece que **los datos, reportes e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.**

En ese sentido, según el Informe SISESAT N° 00000034-2022-JLOAYZA se concluyó, con respecto a la embarcación pesquera denominada ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, de titularidad de los administrados, lo siguiente:

“III. Conclusión y recomendación

***3.1. La EP ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una hora desde las 03:36:30 horas hasta las 04:47:47 horas del 10 de noviembre de 2021, dentro de las 05 millas.
(...)”***

Igualmente, a través del INFORME N° 00000037-2022-JLOAYZA emitido por el Centro de Control SISESAT de la DSF-PA del Ministerio de la Producción, se informó respecto a las emisiones de señal de la E/P ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, de titularidad de los administrados, en los siguientes términos:

2.2. Al respecto, de la base de datos del centro de control SISESAT se pudo verificar que, las emisiones de señal de la citada embarcación pesquera, fueron las siguientes:

(i) La embarcación zarpó a las 02:40:53 horas del 10.NOV.2021 de Cancas, Tumbes.





Resolución Directoral

RD-02197-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de julio de 2024

(ii) Durante su faena, presentó velocidades de navegación menores o iguales a cuatro (04) nudos (velocidades de pesca), en un (01) periodo, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la EP ALESSANDRA LUZ

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	10/11/2021 03:36:30	10/11/2021 04:47:47	01:11:17	Dentro de las 05 millas	Canoas de Punta Sal, Tumbes

Fuente: SISESAT

Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la EP ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM:

- Presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una hora desde las 03:36:30 horas hasta las 04:47:47 horas del 10.NOV.2021, dentro de las 05 millas.
(...)

III. CONCLUSIÓN

De la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, se advirtió que el 10.NOV.2021, la E/P ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, (...)."

En ese orden de ideas, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al presente expediente administrativo sancionador, considerando especialmente el INFORME SISESAT N° 00000034-2022-JLOAYZA, INFORME N° 00000037-2022-JLOAYZA, el Track y el diagrama de desplazamiento de la **E/P ALESSANDRA LUZ**, se acredita que la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca menores a las establecidas **y rumbo no constante en un (01) periodo de tiempo mayor a 1 hora dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada)**, desde las 03:36:30 horas hasta las 04:47:47 horas del 10/11/2021. Por consiguiente, se comprueba que los administrados desplegaron la conducta establecida como infracción; toda vez que los elementos exigidos por el tipo infractor si concurren en el presente caso.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que "El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las



acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos". El artículo 14° del RFSAPA, establece que **“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”**. Por consiguiente, el INFORME SISESAT N° 00000034-2022-JLOAYZA e INFORME N° 00000037-2022-JLOAYZA, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que gozan **los administrados; por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada**.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁸, toda vez que se ha demostrado que el día **10/11/2021, los administrados** en su calidad de titulares de la **E/P ALESSANDRA LUZ**, presentaron velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante, en un (01) periodo de tiempo mayor a una (01) hora, dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), **desde las 03:36:30 horas hasta las 04:47:47 horas del 10/11/2021**.

En consecuencia, se comprueba que los administrados desplegaron la conducta establecida como infracción y de acuerdo al **análisis efectuado en el presente apartado se ha acreditado la comisión de la infracción imputada**.

Sobre los descargos presentados por los administrados

- i) Sostienen que la falta de pruebas adicionales que respalden los informes SISESAT pondría en duda la veracidad de las imputaciones y, por tanto, invalidaría las conclusiones del IFI**

Al respecto, el artículo 173° del TUO de la LPAG señala que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

El artículo 12° del RFSAPA establece que la autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos **tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT**; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

Asimismo, el artículo 14° del RFSAPA señala que **constituyen medios probatorios** la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos **generados por el SISESAT** y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

⁸ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-02197-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de julio de 2024

Conforme a lo expuesto, se desprende que los informes SISESAT **constituyen medios probatorios que sustentan la detección de las infracciones a la normativa pesquera.**

El inciso 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que bajo la aplicación del Principio de Verdad Material: “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por las partes”.

Sobre el particular, CHRISTIAN GUZMAN NAPURÍ refiere que: “*En el procedimiento administrativo moderno, la actividad probatoria tiene una importancia medular en la ejecución de la instrucción de dicho procedimiento. Es a través de la actuación probatoria que la autoridad administrativa puede formarse convicción respecto a la resolución del caso concreto, en mérito de la verdad material a obtener. Es mediante la actividad probatoria que se comprueban los datos aprobados por los administrados o los obtenidos por la Administración. La Ley del procedimiento administrativo general, en consecuencia, regula de manera exhaustiva el ejercicio de dicha actividad, estableciendo reglas concretas para que la misma se desarrolle eficientemente*”⁹.

Cabe indicar que, el artículo 196° del TUO del Código Procesal Civil (aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS), aplicable al presente caso en virtud a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁰, señala que “**Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos (el resaltado y subrayado es nuestro)**”.

En consecuencia, en el presente caso se cuenta con medios probatorios que desestiman las alegaciones formuladas por los administrados contra la actividad de fiscalización, desvirtuando también la presunción de veracidad sobre sus declaraciones, máxime si estas no se encuentran respaldadas en pruebas que las acrediten, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto.

⁹ Cf. Christian Guzmán Napurí. “*La Instrucción del Procedimiento Administrativo*”, disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derchoysociedad/article/viewFile/16984/17283>

¹⁰ **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. **La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.**



Debemos señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 244.1 del TUO de la LPAG, la información contenida en documentos como informes se presume verdadera porque corresponde a la realidad objetiva constatada por el fiscalizador durante el ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que los administrados puedan presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos, sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe.

En el presente caso, los informes SISESAT conformados por: INFORME SISESAT N° 00000034-2022-JLOAYZA e INFORME N° 00000037-2022-JLOAYZA, con sus respectivos anexos (todos ellos notificados oportunamente a los administrados), constituyen los medios probatorios que sustentan la comisión de la infracción atribuida a los administrados a título de cargo, los cuales contienen la información técnica suficiente y detallada sobre los hechos infractores del presente caso, por consiguiente, resulta desacertado alegar insuficiencia probatoria, máxime si los administrados no han presentado medio probatorio alguno que contradiga los citados informes SISESAT y/o que acredite lo argumentado en el presente extremo. En consecuencia, corresponde desestimar lo expuesto por los administrados.

ii) **Alegan que la constancia de cargo de la notificación del IFI se encontraría en blanco excepto la fecha de notificación, lo cual constituiría una violación al debido proceso y al no cumplir con el artículo 21° del TUO de la LPAG invalidaría el procedimiento sancionador**

En cuanto a lo señalado, se debe precisar que el numeral 151.3 del artículo 151° del TUO de la LPAG, establece que *“El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo”*; en ese sentido entendiéndose que la normativa que rige el sector pesquero, impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores del sector, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos, garantizando la sostenibilidad de las especies; por lo tanto, de lo mencionado se desprende que el hecho de haberse notificado el Informe Final de Instrucción N° **00292-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN** el día 21/06/2024, es decir, luego del plazo de 5 días, señalado en el numeral 24.1 de artículo 24° del TUO de la LPAG, este hecho conforme a lo señalado no invalida el presente procedimiento sancionador, por tanto lo alegado en este extremo, carece de asidero legal.

Asimismo, corresponde señalar que el artículo 21° del TUO de la LPAG contempla el régimen de la notificación personal, estableciendo las disposiciones necesarias para efectuar válidamente la notificación en el domicilio del administrado. Conforme a ello, el numeral 21.3 de la referida disposición, establece:

“21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. (El resaltado es nuestro)”

En el presente caso, tal como se expuso líneas arriba, las actas de notificación del IFI cumplen con dejar constancia de que la persona que recibió el IFI se negó a firmar los cargos de notificación y además de las características del lugar, por consiguiente, dicha notificación cumple con lo dispuesto en el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG.





Resolución Directoral

RD-02197-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de julio de 2024

Cabe señalar que el artículo 21° del TUO de la LPAG no contempla disposiciones sobre el llenado de los cargos de notificación, por consiguiente, los aspectos vinculados sobre su llenado no inciden sobre el debido procedimiento, sin perjuicio de que, los administrados al haber sido notificados oportunamente sobre el contenido del IFI, han tenido expedito su derecho para acceder al expediente y recabar copia de las actas de notificación que estimen conveniente, además de que, dicho extremo no ha repercutido sobre el ejercicio oportuno de su derecho de defensa, puesto que han presentado sus descargos contra el IFI dentro del plazo legal de 5 días hábiles (con fecha 28/06/2024, esto es, en el quinto día del referido plazo) y posteriormente a ello han tenido la posibilidad de ampliarlos hasta la emisión del presente pronunciamiento. Por estas razones, corresponde desestimar el presente extremo de los descargos.

iii) Sostienen que la sanción propuesta resultaría desproporcional al no haber habido descarga de recursos hidrobiológicos, ni faenas de pesca, por lo que, no existiría infracción.

Al respecto, el numeral 1.4 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que contempla el principio de razonabilidad, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Asimismo, el referido principio en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, se encuentra contemplado en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual establece lo siguiente:

“3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) El perjuicio económico causado;*



- e) *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) *Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”*

Aunado ello, conviene señalar que el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que contempla el principio de tipicidad, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

Conforme a ello, el numeral 21) del artículo 134° del RLGP tipifica la infracción: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT.”*

En tal sentido, como es de verse de la redacción del tipo infractor imputado, éste no requiere de la realización de actividad extractiva, descarga de recursos o faenas de pesca efectivas, para que se configure la infracción, por lo que, únicamente basta que el infractor presente las velocidades de pesca no permitidas dentro de las áreas específicamente proscritas (reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas) para que se consume la conducta típica; por lo tanto, lo señalado por los administrados no conlleva a que la multa pueda resultar desproporcional, ni mucho menos que la infracción no exista, correspondiendo desestimar el presente extremo de los descargos, sin perjuicio de que corresponda precisar que el análisis de razonabilidad para la graduación de la sanción se aplicará en el apartado correspondiente del presente acto.

iv) Argumentan que las Resoluciones Ministeriales N° 591-2017-PRODUCE y 009-2020-PRODUCE que habrían sustentado el cálculo de la multa estarían desactualizadas, según lo dispuesto en el artículo 35.2 del RFSAPA

Al respecto, es preciso señalar que mediante la **Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE** publicada el 04/12/2017, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula **para el cálculo de la sanción de multa** establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas, aprobado por DS N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P” y de los demás componentes de las variables para el cálculo de suspensión, los cuales se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, los que forman parte de la misma; dicha Resolución Ministerial fue modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, la misma que se encuentra actualmente vigente, no existiendo un dispositivo legal posterior que haya modificado la citada, por tanto, los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B establecidos en la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, resultan ser los que a la fecha se encuentran vigentes; no siendo causal de nulidad o invalidez del cálculo de la multa la falta de actualización de factores y valores.

Asimismo, la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE que aprueba los componentes de la variable “B” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por D.S. N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes, modificada a través de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, constituye la





Resolución Directoral

RD-02197-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de julio de 2024

base normativa vigente para el cálculo de las multas por infracciones en materia de pesca y acuicultura, mismo marco normativo que fue aplicado debidamente en el IFI, por consiguiente, corresponde desestimar lo expuesto, sin perjuicio de ello, téngase en cuenta que el IFI contiene la expresión de una multa recomendatoria, puesto que, el presente acto, al contener la decisión final del procedimiento, calcula y determina la multa que corresponda imponer, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 255° del TUO de la LPAG¹¹..

Por lo expuesto, se encuentra acreditada la responsabilidad de los administrados por la comisión de la infracción imputada, correspondiendo desestimar los descargos presentados al no contener fundamentos que la desvirtúen.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo

¹¹ Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, **la sanción propuesta** o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente **para decidir la aplicación de la sanción** puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.



que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹².

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, respecto a la conducta de **Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos, y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT;** se determina que los **administrados** actuaron sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación con permiso de pesca de menor escala vigente para recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, conocen perfectamente que se encontraban obligados a no presentar velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante por un (01) periodo de tiempo mayores a una (1) hora en un área reservada o prohibida, como son las cinco (5) primeras millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes; por lo que, la conducta desplegada por los administrados el día **10/11/2021**, configura una **culpa inexcusable**, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan actividades de extracción de recursos hidrobiológicos, se encuentran claramente determinadas.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que los administrados incurrieron en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 21) del artículo 134° del RLGP, imputada a los administrados

El Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, estipulado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹³ modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA SANCION DE MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector

¹² NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

¹³ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.





Resolución Directoral

RD-02197-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de julio de 2024

	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ¹⁴		0.25
	Factor del recurso: ¹⁵		0.48
	Q: ¹⁶		20.59 m ³ *0.40= 8.236
	P: ¹⁷		0.50
	F: ¹⁸		0
M = 0.25*0.48*8.236/0.50 *(1+0)			MULTA = 1.977 UIT

Respecto a la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico**, se verifica que no se llevó a cabo *in situ* decomiso de recurso hidrobiológico; por lo cual, corresponde declarar **INEJECUTABLE** la sanción de decomiso.

Cabe señalar que, con relación al monto de la sanción de multa indicada en el IFI, es menester indicar que en virtud a lo dispuesto en el numeral 182.2 del artículo 182° y en el inciso 5 del artículo 255° del TUO de la LPAG, dicho informe únicamente expresa una propuesta de sanción no vinculante, de parte de la autoridad instructora del procedimiento en el ejercicio de sus funciones y competencias, siendo que en el presente caso, conforme a lo expuesto, corresponde aplicar la sanción determinada bajo el cálculo expuesto en el presente acto, correspondiendo apartarse del monto de la sanción pecuniaria recomendada a través del IFI.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

¹⁴ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por los administrados, a través de su E/P ALESSANDRA LUZ de menor escala es de **0.25**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.
¹⁵ Considerando que al momento de ocurrido los hechos (10/11/2021) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la E/P ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Piura-Tumbes, que obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes **NOVIEMBRE 2021**, fue merluza seguido de la caballa; sin embargo según el permiso de pesca, la E/P se encontraba exceptuado de extraer dichos recursos, por lo que, se tomará como referencia el tercer recurso predominante de la zona de Tumbes, que es en este caso, el recurso hidrobiológico **falso volador**, conforme lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, el factor del citado recurso es de **0.48**.
¹⁶ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, en caso no se pueda verificar la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustando los valores detallados en el Anexo II. En ese sentido, se tiene que la capacidad de bodega es de 20.5 m³, el cual debe ser multiplicado por el valor alfa para embarcaciones CHD, el cual es 0.40, dando el siguiente resultado: **20.5*0.40 = 8.236**.
¹⁷ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala, es de **0.50**.
¹⁸ En el presente caso no corresponde aplicar el factor agravante de incremento del 80%. Asimismo, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **los administrados** cuentan con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP.



ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR a **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA** identificado con **DNI N° 02758217** y **VIOLETA MARKY ESTRADA** identificada con **DNI N° 00328371**, titulares del permiso de pesca de la embarcación pesquera de menor escala **ALESSANDRA LUZ** de matrícula **TA-11069-BM**, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área reservada (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes), el día 10/11/2021, con:

MULTA : 1.977 UIT (UNA CON NOVECIENTAS SETENTA Y SIETE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO

ARTÍCULO 2º.- DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de decomiso impuesta en el artículo 1° de la parte resolutive de la presente Resolución directoral, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 3º.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4.- PRECISAR a **VIOLETA MARKY ESTRADA Y SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA** que deberán **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5º.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

vgc/rrb

